



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DECIDE</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>RADICADO</b>	44-650-31-05-001-2015-00521-01
<b>DEMANDANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADA ROCÍO BARROS ARDILA C.C. 49.768.375</li><li>• MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA C.C. 1.122.808.145</li><li>• KELLY JOHANA MAESTRE BALETA C.C. 49.724.350</li><li>• DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE C.C. 27.015.970</li></ul>
<b>DEMANDADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ C.C.27.000.500</li><li>• MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7</li><li>• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. 899.999.239-2</li><li>• FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE" hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio NIT. 899.999.316-1</li></ul>

**Riohacha, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 041)

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 25 de noviembre de 2022.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

**ADA ROCÍO BARROS ARDILA, MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA, KELLY JOHANA MAESTRE BALETA Y DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE** mediante apoderada judicial, instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”** hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los periodos del 23 de octubre de 2012 y el 15 de diciembre del mismo año, así como la liquidación de las prestaciones sociales debidas, la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato y la responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el ICBF.

Como pretensión subsidiaria solicitaron que en caso de que fracase la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se pague por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, la suma de \$50.000 diarios, por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones sociales y los salarios, de acuerdo a los hechos de la demanda, condena que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indicaron lo siguiente:

Que el programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI- tiene a su cargo la atención integral en cuidado, salud, nutrición y educación inicial de niños y niñas menores de 5 años, prioritariamente los pertenecientes a los niveles I y II del Sisben o que se encuentren en condición de desplazados hasta su ingreso al grado obligatorio de transición y, sean asumidos por el sistema público educativo.

Que para dar cumplimiento al programa anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIÓN celebró con el FONADE y el I.C.B.F. el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034, otorgándose la gerencia del PAIPI al FONADE.

Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró un contrato, el cual tenía por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años, en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

Que para el desarrollo del contrato anterior, las demandantes fueron contratadas por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, mediante contrato de trabajo verbal el 23 de octubre de 2012, así: ADA ROCÍO BARROS ARDILA como coordinadora, en el municipio de Urumita, La Guajira, devengando un salario de \$1.200.000; que la relación laboral se terminó de manera unilateral y sin justa causa el 15 de diciembre de 2012 y el empleador no cumplió con las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal, debiendo los meses del 23 de octubre al 15 de diciembre de 2012.

Que KELLY JOHANA MAESTRE BALETA fue contratada como NUTRICIONISTA con un salario de \$1.200.000, también laborando en el municipio de Urumita y con un horario de trabajo de lunes a viernes de 7.30 a.m. a 4:00 p.m.; y que no se le

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

canceló las prestaciones sociales, auxilio de transporte y los meses del 23 de octubre al 23 de diciembre de 2012.

Que MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA fue contratada para laborar como auxiliar docente, en el municipio de Barrancas, La Guajira y cumpliendo un horario de trabajo de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con un salario de \$923.270; que el contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa el 15 de diciembre de 2012, debiéndole el pago de las prestaciones sociales, las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal, el auxilio de transporte y el salario de los meses del 23 de octubre al 15 de diciembre de 2012.

Que DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE fue contrada como auxiliar docente en el municipio de Villanueva, La Guajira, cumpliendo un horario de trabajo de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, con un salario de \$950.000; que el contrato terminó de manera unilateral, y sin justa causa el 15 de diciembre de 2012, debiéndole el pago de las prestaciones sociales, las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal, el auxilio de transporte y el salario de los meses del 23 de octubre al 15 de diciembre de 2012.

Que las demandantes agotaron la vía gubernativa, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE Y EL ICBF.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida el 3 de febrero de 2016<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a la parte demandada.

**2.2.1.** EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR fue notificado personalmente el 31 de marzo de 2016<sup>2</sup>, por lo que, el 14 de abril del mismo año contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como tales, las excepciones de 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 2) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE BUENA FE, 3) AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, 4) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, 5) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL, 6) COBRO DE LO NO DEBIDO, 7) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE, 8) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 9) PRESCRIPCIÓN y, 10) GENÉRICA.

**2.2.2.** LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada, conforme obra constancia al numeral 09 del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Numeral 02 del Cuad. Ppal.

<sup>2</sup> Numeral 05, ibidem

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**2.2.3.** EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL fue notificado el 12 de septiembre de 2016<sup>3</sup>.

**2.2.4.** EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE fue notificada a través de apoderada judicial el 20 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, quien dio contestación a la demanda con total oposición a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que tituló así: 1. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, 2. COBRO DE LO NO DEBIDO, 3. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, 4. PRESCRIPCIÓN, 5. BUENA FE y, 6. GENÉRICA.

En escrito separado hizo llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, no obstante lo anterior, el 19 de septiembre de 2019 se tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía.

**2.2.5.** EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de apoderado contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como excepciones de mérito que denominó: i) SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, iv) INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, v), BUENA FE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vi) PRESCRIPCIÓN y, vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

**2.2.6.** Mediante providencia del 19 de octubre de 2017<sup>5</sup> se ordenó acumular al proceso de ADA ROCIO BARROS ARDILA los procesos de MELBA ACOSTA MENDOZA, KELLY MAESTRE BALETA, MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA Y DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE radicados 2015-00524, 2015-00543, 2016-00054 y 2016-00057, para tramitarlos conjuntamente. En la misma providencia se le designó curador ad-litem a la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ y se ordenó el emplazamiento.

**2.2.7.** La curadora de EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ fue notificada el 25 de abril de 2018<sup>6</sup> y contestó la demanda afirmando no constarle los hechos, ni poder aceptarlos o negarlos, por lo que debía ser objeto de debate probatorio.

**2.2.8.** Mediante providencia del 16 de mayo de 2018<sup>7</sup>, el Juzgado de origen tuvo por contestada la demanda de la curadora de EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ y la de los restantes demandados MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, así como la notificación a la AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

---

<sup>3</sup> Numeral 11 Cdo. Ppal

<sup>4</sup> Numeral 12, ibídem

<sup>5</sup> Numeral 16, ibídem

<sup>6</sup> Numeral 17, ibídem

<sup>7</sup> Numeral 20, ibídem

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
 Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ENTERRITORIO Y EL ICBF  
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

**2.2.9.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2019, conforme al acta que obra al numeral 25 del cuaderno principal de primera instancia.

**2.2.10.** En providencia del 24 de junio de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda formulada por MELBA ACOSTA MENDOZA.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que entre los demandantes ADA ROCIO BARROS ARDILA, KELLY MAESTRE BALETA, MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA Y DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existieron sendos contratos de trabajo. En consecuencia, condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar las siguientes sumas:

DETALLE	ADA ROCIO BARROS ARDILA	KELLY JOHANA MAESTRE BALETA	MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA	DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE
CESANTÍAS	\$ 173.333	\$ 173.333	\$ 143.154	\$ 147.015
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 3.050	\$ 3.050	\$ 2.481	\$ 2.548
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 173.333	\$ 173.333	\$ 143.154	\$ 147.015
VACACIONES	\$ 86.666	\$ 86.666	\$ 66.680	\$ 68.611
AUXILIO DE TRANSPORTE			\$117.520	\$117.520
SALARIOS	\$ 2.080.0000	\$ 2.080.0000	\$ 1.600.335	\$ 1.646.666
INEFICACIA POR EL PAGO APORTES DE SALUD	\$40,000 diarios contados a partir del 16 de febrero de 2012	\$40,000 diarios contados a partir del 16 de febrero de 2012	\$30.775 diarios contados a partir del 16 de febrero de 2012	\$31.666 diarios contados a partir del 16 de febrero de 2012
AGENCIAS EN DERECHO	\$7.145.816	\$7.145.816	\$5.504.666	\$5.663.851

Declaró que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no son solidariamente responsables de las obligaciones y declaró probadas las excepciones formuladas por los demandados. Por último, condenó en costas a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ.

Sustentó su decisión indicando que en primer lugar y frente a la tacha de sospecha de las testigos KELLY MAESTRE BALETA Y DELCY BRACHO propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y coadyuvados por el ICBF Y FONADE, fundado en que tiene un interés directo en las resultas del proceso, dado que son demandantes en procesos similares, dicho hecho por sí solo, no le quita mérito, pero le impone al Despacho un mayor valor de crítica y ponderación conforme al

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

precedente de la Corte Suprema de Justicia y le dio credibilidad. En consecuencia, negó la tacha de sospecha sobre las testigos.

En lo que respecta a la relación laboral, expone que quedó acreditado que se cumplen con los requisitos del art. 23 del C.S.T. para la declaratoria de la relación laboral, por lo que consideró probados los extremos temporales del 23 de octubre al 15 de diciembre de 2012 para ADA ROCIO BARRIOS ARDILA, MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA, KELLY MAESTRE BALETA Y DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE.

En cuanto a la excepción de prescripción, expuso que no operó, como quiera que se hicieron las reclamaciones entre mayo y agosto de 2015, con lo cual se interrumpió oportunamente.

A la ineficacia de la terminación de los contratos contenida en la pretensión séptima de las demandas, el juzgado la declara procedente, como quiera que la demandada no acreditó haber dado cumplimiento de las obligaciones a seguridad social y parafiscalidad a los 3 meses, no habiendo comparecido al proceso, por lo que se presume la mala fé. Que en consecuencia, acreditado los supuestos de hecho que consagra el art. 29 de la Ley 789 de 2002 se impuso un pago de día de salario, contado a partir de la terminación del contrato, y hasta cuando se acredite el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad.

En lo que respecta a la solidaridad entre EDUVILIA MARÍA FUENTES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE, expone que conforme a lo indicado por esta Corporación FONADE es un simple administrador del convenio y, por tanto, no es el beneficiario directo; que frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no se adjuntó el contrato de obra celebrado con la contratista, por lo cual debe absolvérsele de las pretensiones.

En cuanto al ICBF lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino en concreto que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficio o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, que en este caso, las demandantes desarrollaron un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficio de la obra, por lo que se da la solidaridad.

Respecto de la pretensión subsidiaria, se abstuvo de resolverá como quiera que prosperó la principal de ineficacia de la terminación de los contratos

## **2.3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.3.1. El apoderado de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** interpuso recurso de apelación concretamente en los numerales tercero y séptimo de la sentencia; que concretamente los reparos son dos, uno en cuanto

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

a la inexistencia del contrato laboral entre las demandantes y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y dos, la inexistencia de solidaridad por parte del ICBF en el pago de las acreencias dejadas de cancelar.

Que frente a la inexistencia del contrato laboral, los testimonios fueron tachados por sospecha, sin embargo el juez los tuvo en cuenta para impartir un fallo condenatorio; que además no se demostraron los elementos esenciales del contrato como son la prestación personal de las actividades, pues los testimonios solo habla de los supuestos conceptos de actividades de las demandantes, pero sin certeza; aunado a que el contrato de prestación de servicios se puede confundir, con un contrato de trabajo y por ello, es importante el elemento de la subordinación.

Que en cuanto a la solidaridad estima que las demandantes laboraron como coordinadora, nutricionista y auxiliar docente, pero no hay prueba siquiera sumaria que acredite dicha profesión; que el ICBF es el rector del sistema nacional de bienestar familiar, pero no fue contratista directo de las demandantes y tampoco de la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES, por lo que considera no es procedente la condena impuesta, lo cual respalda con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué Tolima de fecha 1 de febrero de 2006, así como al sentencia por esta Corporación del 16 de diciembre de 2020; que además el juzgado sustenta la decisión en una sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no fue proferida por la Sala Plena, como si lo fue la sentencia 3380 de 2018 en el que señaló que los contratos de aporte a través de sus operadores no es el beneficiario directo del servicio, sino la comunidad específicamente, por lo que no se puede ordenar la solidaridad.

## **2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**a.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de su apoderado, señala que no es función del Ministerio de Educación Nacional, velar por la atención integral de la primera infancia, dado que esa función corresponde a una política pública. Agrega que el Ministerio no presta el servicio educativo, lo evalúa y lo vigila, por lo que pide que se tenga en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y se confirme la sentencia de primera instancia.

**b.- La apoderada de la parte actora**, recorrió el traslado y señaló que se ratificaba en los alegatos de conclusión presentados en la primera instancia.

**c.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** recorrió el traslado e insistió en los argumentos ante la primera instancia, respecto a la inexistencia de la relación laboral con el ICBF y la declaratoria de solidaridad, agregando que las labores desempeñadas por las demandantes docente, auxiliar docente y nutricionista no son del giro ordinario del ICBF, por lo que pide que se tenga en cuenta el precedente de esta Corporación y se revoque la sentencia en su contra.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que las demandantes cumplieron con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hicieron la reclamación administrativa ante las entidades accionadas; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

#### 3.2. Problema Jurídico.

Frente a los reparos de la parte demandada apelante, y la consulta de la sentencia, se tienen en común los siguientes cuestionamientos que deben abordarse:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**?

En caso de que la respuesta sea afirmativa surgen como problemas jurídicos asociados los siguientes:

¿Es solidariamente responsable el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de las acreencias laborales de los demandantes?

#### 3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

**3.3.1. Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acco: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*...”Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”*

### **3.3.2. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios. En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

### **3.3.3. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra,** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

*“El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:*

*La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos. (Subraya la Sala)*

*La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.*

*La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”*

### **3.3.4. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente  **cubre una necesidad propia**  del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.*

(...)

*Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.*

*Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.*

(...)

*...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín **contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica,** no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que **la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.**” (Subrayado y negrilla son del texto).*

### 3.4. Del Caso Concreto

Se atenderán en su orden los problemas jurídicos así:

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**?

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante pruebas idóneas y con base en ellas el fallador adoptará su decisión. Para tal fin, ha de señalarse que, de las pruebas recaudadas, existe plena certeza de la prestación del servicio por parte de las demandantes.

Aunado a lo anterior, por la no asistencia a la audiencia de conciliación por parte de la demandada Eduvilia María Fuentes Bermúdez, se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, que hacen referencia a la contratación de los demandantes, extremos temporales, salario, funciones desempeñadas, cumplimiento de horario, órdenes y no pago de prestaciones sociales.

Se recibieron las declaraciones de los señores MARÍA ANGELA ROJAS BROCHERO, KELLY JOHANA MAESTRE BALETA YELESMA VEGA GÓMEZ, MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA, DELCY MARÍA BRACHO ÁLVAREZ, ADA ROCÍO BARROS Y DIANA LUZ RUMBO, quienes fueron claras y contestes para señalar que entre las demandantes y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ existió un contrato de trabajo entre el 23 de octubre y el 15 de diciembre de 2012, para prestar el servicio en el programa PAIPI, especialmente de los niños de 0 a 5 años, ejecutando labores de coordinadora, nutricionista y auxiliares docentes, cumpliendo horario de trabajo y recibiendo un salario como contraprestación, encontrándose subordinadas a un jefe o coordinador.

Analizadas las declaraciones rendidas por las testigos citadas por la parte actora, no denotan ánimo de defraudación en sus afirmaciones, fueron contestes en sus aseveraciones, no hubo contradicción en sus dichos y acreditaron ser testigos presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón de los mismos radica en que fueron compañeras de trabajo de las demandantes; por ende, eran conocedoras de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, tal situación no puede cercenar la credibilidad de las mismas, toda vez que difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe hacerse una valoración probatoria para darse credibilidad o no, a sus afirmaciones. De ahí que este punto no merezca reparo alguno a lo decidido por el a quo, así como la consecuente condena por las acreencias laborales dejadas de cancelar.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Es de anotar que frente a la tacha de sospecha contra las dos testigos KELLY MAESTRE BALETA Y DELCY BRACHO, para la Sala, fue acertada la decisión del funcionario de primer grado, dado que ese solo hecho por sí solo no desvirtúa las afirmaciones que la misma realiza dentro de la declaración, su dicho fue claro y conciso frente a la relación laboral que existió entre las actoras y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, por lo que a dichos testimonios debía otorgárseles plena credibilidad.

De otro lado le correspondía a la parte demandada desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., cuando se discute la existencia de un contrato realidad para desvirtuar esa presunción de subordinación, la que brilla por su ausencia, pues la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ no compareció al proceso y los solidarios tampoco allegaron pruebas documentales o testimoniales que desvirtuaran la mencionada presunción. Ello tiene fundamento en el carácter protector de las normas del derecho al trabajo, que le conceden a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en demostrar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir la relación contractual laboral.

Así las cosas, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 24 del C.S.T., por consiguiente, le corresponde al empleador destruir, con abundante prueba, tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada; lo cual en el presente caso, no se probó.

Se concluye entonces y conforme al material probatorio recaudado, que no hay dubitación alguna en la prestación personal del servicio por las demandantes, la subordinación respecto del empleador por el cumplimiento de las funciones establecidas, además del cumplimiento del horario de trabajo, la subordinación frente a un coordinador y/o frente a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, por lo que las labores desarrolladas por las actoras no es de un contrato de prestación de servicios, como lo sugiere el ICBF en el curso de esta instancia, sino un contrato de trabajo, por lo que se impone la confirmación de la sentencia en ese sentido.

Ahora bien, frente a la solidaridad reclamada, se sabe que el artículo 34 del CST prevé que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Para que se declare la figura de la solidaridad, es necesario demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:

- a. Que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,
- b. Que presentó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,
- c. Que con la prestación de dicho servicio, se cumple una función normalmente desarrollada por el beneficiario, es decir actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social.

De lo expuesto entonces se deduce para efectos prácticos, que la solidaridad surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de la funciones asignadas en este caso, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es decir, si la actividad contratada es parte como ya se explicó, del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, realizando la gerencia o administración para la atención de niños en condiciones de vulnerabilidad o amenaza, que por mandato constitucional, legal y misional tiene que ejecutar el ICBF, para cumplir con las políticas públicas que le han sido asignadas.

Ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, remitirse al objeto social del certificado de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar *“la realidad de la actividad de los negocios”* y el papel que desempeñó el trabajador, para no confundir con las actividades esporádicas y temporales.

En el presente caso, la contratación realizada entre EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y los demandantes, en su condición de coordinadora, nutricionista, y auxiliares docentes, se realizó en el marco del contrato No. 2121046 de 2012, que suscribió FONADE con el objetivo de *“continuar la atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) en condición de vulnerabilidad, vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI en tránsito a la estrategia de cero a siempre, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad”*.

Obra además que FONADE hoy Enterritorio era el gerente de los proyectos de atención integral de la primera infancia, que beneficiaban a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al ICBF, según el convenio interadministrativo No. 211034 de 2011, en el cual se fijó como obligaciones las siguientes:

**“TERCERA. - OBLIGACIONES CONJUNTAS DEL MINISTERIO Y EL ICBF:** En desarrollo del presente contrato, EL MINISTERIO y el ICBF, se comprometen a:

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

1. *Desembolsar los recursos que por medio de este contrato se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
2. *Entregar los soportes (parámetros técnicos y lineamientos), para la implementación de la Estrategia “De Cero a Siempre”, los cuales son necesarios para ejecutar el objeto del contrato dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento del presente Contrato.*
3. *Ejercer conjuntamente la Supervisión del presente Contrato, con el fin de constatar la correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones de FONADE, para el efecto designarán formalmente la(s) persona(s) que ejercerán esta función.*
4. *Liderar la interacción con las entidades o instancia que impacten la ejecución del contrato, incluida la Comisión Intersectorial de Primera Infancia.*
5. *Designar mediante documento escrito dos (2) representante (sic) del ICBF y dos (2) de EL MINISTERIO que conformarán parte del Comité de Seguimiento.*
6. *Comunicar a FONADE las cuentas bancarias para el reintegro de los recursos no ejecutados.*
7. *Autorizar la utilización, a partir del rol asignado, del Sistema de Información de Primera Infancia – SIPI, a FONADE, a fin de que los operadores, supervisores/interventores de éstos últimos puedan realizar el cargue y seguimiento de los registros de beneficiarios atendidos en el marco del proyecto de gerencia para la implementación de la Estrategia de Cero a Siempre, en los centros de desarrollo infantil temprano a nivel nacional, mientras no se defina por las partes la utilización de otro Sistema diferente.*
8. *Acordar conjuntamente en un periodo no superior a 15 días, después de suscrita el acta de inicio, el formato y la información requerida por cada entidad, para la presentación de los informes a que se refiere el numeral 16 de la cláusula anterior.*

De lo expuesto, se deduce que el convenio se encamina a ejecutar una política pública en los niveles nacional, distrital y municipal, con la finalidad de velar por la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia, de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén, conforme a las excepciones allí contempladas.

De otra parte, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar, con el fin de proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas, por lo que dentro de sus funciones están, el bienestar material como el desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares, promover la formación, en el país y en el exterior, de personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores, lo mismo que celebrar contratos de prestación de servicios con instituciones internacionales, fundaciones privadas, congregaciones religiosas u organizaciones de voluntariado social, para el manejo científico y administrativo de las campañas y de los establecimientos destinados a la protección del menor y al bienestar familiar, entre otros.

De lo expuesto entonces, la responsabilidad solidaria del ICBF es procedente, en tanto que el convenio interadministrativo No. 211034, tiene como fin adelantar el programa de atención integral para la primera infancia y sus actividades complementarias, en el marco de la estrategia “de cero a siempre”, por lo que se existe afinidad entre las funciones y competencias del ICBF y la actividad que desarrollaba la contratista EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, lo cual cobija

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

a la coordinadora, nutricionista y auxiliares docentes, los cuales tienen nexos con los objetivos de los convenios administrativos y del ICBF.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL778-2023 radicado 90736 con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO de fecha 27 de marzo de 2023, un asunto similar al que aquí se estudia, expuso:

*“De ahí que, en el marco de las competencias previamente reseñadas, se hubiere determinado que se encontraba a cargo del ICBF «[...] directa o en forma contratada, [...] la atención integral en nutrición, educación inicial [...] para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén» (artículo 5°), exigiendo que sus seccionales y localidades, cubrieran junto con los departamentos, municipios y las secretarías de educación y Salud, las zonas campesinas (artículo 9°).*

*Significa lo expuesto que, con el convenio interadministrativo que se analiza, suscrito con fundamento en el artículo 44 de la CP, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1295 de 2009, a diferencia del Ministerio de Educación Nacional, el ICBF no sólo comprometió su capacidad financiera, sino que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, se hizo responsable de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la prestación de un servicio educativo, que favorecía el desarrollo integral en el entorno familiar, de quienes se habían identificado en situación de vulnerabilidad.*

*Luego, es evidente que, en el marco del acuerdo suscrito con el Fonade, quien era un simple gerente de la «atención integral de la primera infancia», el ICBF sí asumió una obligación misional y, por tanto, la labor prestada por los demandantes a Edivilia Fuentes, como docentes o auxiliares docentes del grupo de niños y niñas que identificaba el Contrato n.º 2121046 de 2012, le benefició, por lo que se confirmará el ordinal cuarto de la primera sentencia, debido a que, en ese contexto, el juzgador inicial no se equivocó al declararlo como deudor solidario de las obligaciones laborales condenadas”.* (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que la solidaridad reclamada frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es procedente, pues se observa que el objeto social guarda similitud con la tarea ejecutada por las señoras **ADA ROCÍO BARROS ARDILA, MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA, KELLY JOHANA MAESTRE BALETA Y DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE** en su calidad de coordinadora, nutricionista y auxiliares docentes, luego de analizados el objeto de los contratos y el convenio interadministrativo, así como las atribuciones en la ley, el ICBF no es un mero administrador, sino el beneficiario.

Así las cosas, reunidos los elementos de la solidaridad del artículo 34 del CST, la decisión tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, por lo que se impone la confirmación de la sentencia apelada.

Se condenará en costas al recurrente vencido, para lo cual se fija como agencias en derecho que deberá liquidar el juez de primera instancia, conforme al art. 366 del C.G.P., un salario mínimo legal vigente y a favor de la parte demandante.

### **3.5.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00521-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ADA ROCÍO BARROS ARDILA Y OTRAS  
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por las señoras **ADA ROCÍO BARROS ARDILA, MARÍA CONCEPCIÓN TERÁN MOLINA, KELLY JOHANA MAESTRE BALETA Y DIANA LUZ RUMBO LACOUTURE** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condenará en costas al ICBF recurrente vencido, para lo cual se fija como agencias en derecho que deberá liquidar el juez de primera instancia, conforme al art. 366 del C.G.P., un salario mínimo legal vigente y a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

(Ausente de la Sala con Permiso)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf06d06ad207cc0019a57837168374c2302ee337085741f51f3abb39ae3f52**

Documento generado en 30/06/2023 12:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**